

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por RICARDO JOSÉ BARRIOS OVIEDO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que la parte demandada no ha aportado lo requerido en auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de 2024.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., doce de enero de Dos Mil Veinticuatro.

Por auto del 04 de marzo del año 2021, se negó la terminación por pago total y se requirió *“a la parte demandada para que aporte las pruebas pertinentes, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del auto adiado 24 de abril de 2019.”*.

Se rememora que, en la parte motiva del referido auto del 24 de abril de 2019 y teniendo en cuenta lo plasmado en la resolución SUB228762 del 29 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones, se advirtió:

“De otro lado, es preciso hacer referencia a lo dispuesto en el Art. 2º de la parte resolutive del aludido acto administrativo, cuando se estableció: “Los valores liquidados en los artículos anteriores están condicionados al estudio definitivo a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina.”

Al respecto se indica, que la anterior disposición entra en oposición con el cumplimiento de las condenas a favor de la parte demandante, siendo beneficiarios los herederos del *de cujus*, máxime si el trámite del cumplimiento de sentencia está conforme a derecho y no se ha generado ningún hecho constitutivo de la aplicación de la figura de prescripción, habida cuenta de no haberse presentado excepciones de mérito, una vez vencido el término de traslado de la notificación por estado realizada a la entidad demandada, de manera que el anterior “condicionamiento” de pago, no se compagina con las condenas dictaminadas en la sentencia de instancia y el derrotero procesal hasta ahora discurrido.

No está demás señalar, que si bien en el plenario no obra prueba alguna de la defunción del demandante, ni la apoderada judicial ha manifestado tal hecho, no lo es menos que el derecho aquí reconocido al actor, lo es en igual sentido para sus causahabientes, conservándose así su protección.

En definitiva, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, teniendo en cuenta además lo dispuesto en la resolución SUB228762 del 29 de agosto de 2018, se decretará el archivo provisional del proceso, sin perjuicio de su desarchivo para continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

Por último, no sobra señalar que al fallecer el demandante y al estar representado por apoderada judicial, tiene operatividad el inciso 5º del Art. 76 del C.G.P. que apunta: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*; asimismo el Art. 68 ibídem relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o*

declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”.

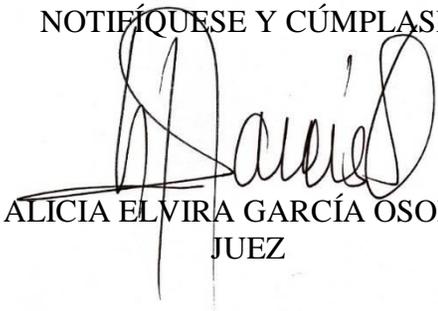
Así las cosas, al no existir en el plenario respuesta alguna frente al derecho consolidado de la parte demandante fallecida y lo relativo al pago a los causahabientes, se oficiará a la entidad enjuiciada para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar a la entidad demandada Colpensiones para que informe si el valor liquidado en la resolución SUB228762 del 29 de agosto de 2018 que asciende a \$2.778.867,⁰⁰, fue debidamente pagado a los herederos de la parte demandante concurrentes al trámite administrativo. En caso afirmativo, allegar el acto administrativo de rigor y la prueba del costeo suscitado. Líbrese por rol secretarial el oficio de rigor.
2. Recibida la respuesta por parte de Colpensiones, continuar con el trámite pertinente procesal en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 15 de enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N°02
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo